

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA TODA FORMA DE EROTIZACIÓN EN
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Expediente N.º 19.362

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución encargada constitucionalmente de la protección integral de las personas menores de edad. Esta protección integral implica que esta institución debe velar por que las personas menores de edad queden fuera de toda forma de abuso sexual infantil. Una forma de abuso sexual infantil es la que se conoce en la actualidad como “erotización infantil y/o adolescente”. Dicha forma de violencia sexual tienen graves consecuencias entre estas tenemos:

- **Trastornos en la identidad:** No solo se roba la infancia a los niños, niñas y adolescentes, sino que también influye nefastamente en su identidad y en sus expectativas de vida, obstaculizando o bloqueando la capacidad de diferenciar las características etarias de cada etapa de la vida.
- **Cosificación:** Se atribuye cualidades de objeto a un ser vivo, en este caso se convierte el cuerpo de una persona en una cosa que puede ser adquirida, vendida, traficada, comercializada como un objeto erótico y de decoración dependiente de la mirada del otro. Se da una real degradación de la persona como un ser destinado a la exposición y al consumo, por su incapacidad de discernir, de reflexionar o de sentir.
- **Distorsión de la autoimagen:** Se distorsiona la imagen de la persona, en especial de la mujer, haciendo que los niños, niñas y adolescentes construyan su imagen en pos de la mirada y aprobación del otro, arriesgándose por ello a la exposición de su cuerpo tratando de mostrarse liberal, sensual o sexy.
- **Autoestima frágil:** Se genera que la estima y la superación personal gire en torno a la exhibición física y a la aprobación del otro, cuando este objetivo no es alcanzado, los niños, niñas y adolescentes manifiestan insatisfacción, ansiedad y depresión a edades cada vez más tempranas.

- Pensamiento y habilidades condicionados: Se genera el descuido de otras habilidades y áreas de desarrollo intelectual y personal. Los niños, niñas y adolescentes erotizados manifiestan poco interés en hacer deporte, en estudiar o en desarrollar facetas artísticas por dirigir esas energías a constituirse en objetos de atractivo sexual.
- Complejos de inferioridad: Se promueve un canon de belleza estereotipado caracterizado por delgadez extrema, estatura elevada, medidas insanas, senos extraordinariamente grandes para su constitución o músculos extremadamente marcados; este hecho hace que las personas que no encajan en ese estereotipo se sientan inferiores y hagan todo lo posible por alcanzar, aunque sea mínimamente dicho estereotipo.
- Trastornos físicos: Se genera trastornos físicos derivados de los trastornos alimentarios como la anorexia, bulimia y vigorexia y promueve adicciones a operaciones estéticas como el consumo de implantes mamarios, rinoplastias, liposucciones para arreglar una supuesta imperfección estética.
- Conductas sexuales de riesgo: Se generan conductas sexuales de riesgo como noviazgos precoces, relaciones coitales precoces, exposición a la pornografía, y promiscuidad, que suelen terminar en embarazos no planificados, infecciones de transmisión sexual, uso inadecuado de métodos anticonceptivos y/o abortos clandestinos.
- Vulnerabilidad a violencia sexual: Se arriesga a los niños, niñas y adolescentes a ser sujetos de violencia sexual física, seductora o comercial, en tanto que los pederastas o depredadores sexuales, encuentran una fuente de excitación e instigación indirecta para el desahogo de sus pulsiones, haciendo presa de las mismas a la niñez o adolescencia.
- Vulnerabilidad ante redes de pornografía infantil: La difusión de imágenes y acciones eróticas, casi pornográficas o pornográficas normalizándolas, que hace caso omiso del horario de protección al menor estipulado en las leyes de comunicación de cada país, desensibiliza a la población, y por ende a niños, niñas y adolescentes arriesgándolos, exponiéndolos y haciéndolos más vulnerables a redes de pornografía infantil y adolescente.
- Vulnerabilidad ante las redes de trata y tráfico: Se arriesga a que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerables ante las redes de trata y tráfico con fines de explotación sexual.

Ante este panorama el Patronato Nacional de la Infancia considera nociva la temática de los concursos de belleza o espectáculos que exponen físicamente a

las personas menores de edad, debido a que estas actividades promoverían, de alguna forma, la cosificación de las niñas, niños o adolescentes e incentivarían la erotización temprana.

Si bien es cierto los conceptos de “erotización infantil y/o adolescente” o “hipersexualización” son conceptos relativamente nuevos, sin embargo, las manifestaciones de dicha forma de violencia sexual están insertas en nuestras realidades, están socavando la dignidad e integralidad de la infancia y la adolescencia y se están “normalizando” debido a la amplia difusión que los medios de comunicación les brindan. Hoy en día, hasta la población adulta está confundida al respecto, al punto de que existen padres y madres de familia que autorizan la difusión de las imágenes de sus hijos/as creyendo que la participación en concursos de belleza y, por ende, la cultivación y/o producción de una imagen “bella”, influirá positivamente en su autoestima y en su capacidad de relacionamiento social.

Los efectos negativos para niños, niñas y adolescentes son muchos, unos más agresivos que otros en cuanto al equilibrio físico, psicológico y sexual se refiere, al mismo tiempo, los efectos sociales son diversos, entre los más funestos están los procesos de discriminación, el consumismo, la comercialización y la cosificación del cuerpo de las personas, además de la desensibilización ante diferentes formas de violencia sexual.

A mayor abundamiento debemos de decir que los reinados, los certámenes de belleza infantiles constituyen una apología a la agresión física, psicológica y mental de nuestras niñas y adolescentes, es evidente que los concursos exponen niñas maquilladas y con actitudes sexualmente explícitas, al tiempo que las someten a competir por „belleza“, donde los estereotipos de mujeres hiper delgadas y voluptuosas son el estándar, la incorporación del tema de la hipersexualización en nuestra legislación representaría un “avance grande para el país” porque se evitará la agresión a los cuerpos e identidad infantil de niños, niñas y adolescentes, además de protegerlos de cualquier riesgo de trata, las mayores consecuencias de exponer a los menores a estas prácticas es el aumento de la pedofilia (atracción sexual hacia los niños) y la pederastia (abuso sexual a un infante).

El objetivo de la presente iniciativa de ley es consolidar políticas públicas de prevención, protección y eliminación contra toda forma de erotización en niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por Costa Rica, establece “Todo

niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1º del artículo 19 señala que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

La opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección, sumado ello a que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", prevé en su artículo 6 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En su artículo 8º, señala la Declaración que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Por su parte, el artículo 9º indica que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

La Convención sobre Derechos de la Asamblea de las Naciones Unidas de fecha 20 noviembre 1989; norma supranacional, que en su artículo 19, numeral 1 dispone, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos

tratos o explotación; parámetros y lineamientos dentro del cual se ha seguido los lineamientos establecidos a nivel mundial por los estudios de la Organización de las Naciones Unidas denominado “Estudio Mundial sobre Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes”.

Asimismo, el artículo 3 de la Convención, numeral 1, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia en su artículo 3 establece los fines que tendrá el Patronato Nacional de la Infancia, entre ellos tenemos:

- a)** Fortalecer y proteger a la niñez, la adolescencia y la familia dentro de los mejores valores tradicionales del ser costarricense.
- b)** Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación de los padres de familia, para el cumplimiento de sus deberes y derechos inherentes a la autoridad parental.
- c)** Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación, para el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y deberes de las personas menores de edad.
- f)** Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, el respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno para todos los habitantes de la República.
- k)** Mantener una coordinación interinstitucional permanente, con la participación de la sociedad organizada, para ejecutar y fiscalizar las políticas de infancia y adolescencia.

Por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia determina las atribuciones.

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a)** Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
- c)** Promover y difundir los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

- d) Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de los menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
- e) Realizar diagnósticos e investigaciones sobre la realidad económica, social, psicológica, legal y cultural de la niñez, la adolescencia y la familia y difundir los resultados de esos estudios.
- h) Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras causas que lesionen su integridad.

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán: a) Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.

Como se mencionó antes, existe en la legislación costarricense un vacío jurídico ante esta nueva forma de violencia sexual, que encontrará la solución en la presente Ley contra la Erotización de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se somete a consideración de las y los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA TODA FORMA DE EROTIZACIÓN EN
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es prevenir y eliminar todas las formas de erotización en niñas, niños y adolescentes hasta los 16 años de edad a través de los concursos de belleza y o modelaje.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social.

ARTÍCULO 3.- Prohibición

Se prohíbe toda la forma de erotización en niñas, niños y adolescentes hasta los 16 años de edad que pudieran darse a través de los concursos de belleza y modelaje.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Erotización de niños, niñas y adolescentes:** Se refiere a toda forma de erotización en niños, niñas y adolescentes. Esta se manifiesta en la inculcación de poses, actitudes y modos de comportarse propios al erotismo adulto manifestados en la ropa, los juguetes, los cosméticos, los videojuegos, las películas, los personajes de ficción, los dibujos animados, las fiestas, los eventos infantiles, los concursos infantiles de belleza, la publicidad, los programas radiales, los programas televisivos, redes sociales u otros.
- 2. Explotación erótica de imagen infantil y/o adolescente:** Se refiere a la utilización de imágenes de carácter erótico que involucre a niños, niñas y adolescentes, o a adultos/as que las simulan, en el desarrollo o promoción de eventos, concursos de belleza u otros, difundidas por cualquier medio de comunicación, tecnología o información pública y privada.
- 3. Abuso de una situación de dependencia:** Se refiere a aprovechar o tomar ventaja de la inocencia, candidez y dependencia de la niñez y la

adolescencia, para coaccionar o someter su voluntad en la participación de toda forma de erotización de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5.- Prevención y educación

Es deber del Patronato Nacional de la Infancia en coordinación con el Ministerio de Educación Pública definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra toda forma de erotización en niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6.- Cumplimiento de la ley

Es obligación del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las autoridades competentes velar por que se cumplan las disposiciones de esta ley y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 7.- Sanción y multas

Se sancionará con una multa equivalente a catorce salarios mínimos mensuales a la persona física o jurídica que:

- a) Promueva la erotización de niños, niñas y adolescentes, a través de concursos de belleza y modelaje infantil.
- b) A quien aprovechándose de la inocencia, candidez y dependencia de la niñez y adolescencia, para coaccionar o someter su voluntad en la participación de toda forma de erotización de niños, niñas y adolescentes, a través de concursos de belleza y modelaje infantil.

Para los efectos de esta ley, la denominación “salario mínimo” corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidades para los progenitores

El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 3 de la presente ley podrá ser sancionada hasta con la suspensión del ejercicio de la autoridad parental.

ARTÍCULO 9.- Destino de las multas

Los dineros provenientes de dichas multas serán destinados al Patronato Nacional de la Infancia para realizar campañas que promuevan la eliminación de este tipo de actividades.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Lorelly Trejos Salas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Mario Redondo Poveda

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Óscar López

Juan Luis Jiménez Succar

Emilia Molina Cruz

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

José Francisco Camacho Leiva

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

9 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 22384.—O. C. N° 24389.—C-157050.—(IN2014075220).